



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., nueve (9) septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220025100
DEMANDANTE	Daniela Elizabeth Pereira Gómez
DEMANDADO	Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"
VINCULADO	Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Daniela Elizabeth Pereira Gómez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", con el fin de proteger sus derechos fundamentales, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no dar trámite a su petición de certificados de cómputos y conducta, entre otros, lo cual debe ser remitido al Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del Radicado No. 11001 600 00 19 2018 80154 00.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) se ordene de manera inmediata sea enviado al juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá los certificados de cómputos junto con la resolución favorable desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha y a la vez sea reconocida por el juzgado que ejecuta la pena (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

La señora Daniela Elizabeth Pereira Gómez fue condenada a pena principal de **115 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado, lesiones personales, porte y tráfico de armas, la pena fue redosificada a 104 meses de prisión.

La señora se encuentra privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2018 en la cárcel del buen pastor y su pena es ejecutada por el Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del Radicado No. 11001 600 00 19 2018 80154 00.

Desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha no se ha enviado al juzgado los certificados de cómputo junto con la resolución favorable a pesar de la insistencia por parte de la accionante

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 25 de agosto de 2022, con providencia del 26 de agosto de 2022 se inadmitió para que la parte actora aporte la petición y manifestara el juramento de no haber presentado otras tutelas, ante su silencio se admitió con duda mediante auto del 5 de septiembre de 2022 y se ordenó notificar al accionado y al vinculado, la accionada INPEC y el vinculado contestaron el 6 de septiembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 INPEC

La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales de la señora DANIELA ELIZABETH PEREIRA GÓMEZ

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal.

Corresponde a la DIRECCIÓN de la CPAMSM -BOG BUEN PASTOR BOGOTA, y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones de la señora DANIELA ELIZABETH PEREIRA GÓMEZ, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-018517 se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al CPAMSM - BOG BUEN PASTOR BOGOTÁ, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).

1.4.2 JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

En este estrado judicial cursa la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a Daniela Elizabeth Pereira Gómez, C.E.No.301.373.313, por el CUI No.11001-60-00-019-2018-80154-00, que se relaciona a continuación

Por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 19 de julio de 2019, condenó a Daniela Elizabeth Pereira Gómez a la pena de 115 meses, 15 días de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, partes o municiones en concurso con lesiones personales agravadas, prevista en los arts.239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 365, 111, 112 Inc. 2, 119 del CP., en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos en audiencia de imputación. Quedando ejecutoriada el 19 de julio de 2019.

Mediante decisión adoptada en audiencia del 22 de agosto de 2022, el despacho, por principio de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017, redosificó la pena de 115 meses, 15 días de prisión impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., quedándole en **104 meses, 16 días** (94.5 meses + 10.02 meses = 104.52 meses) (3136 días. Art.147 E.P 1/3= x días, art.38G C.P 50%= 1568 días, art.64 C.P 3/5= 1881.6 días) y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena.

El 31 de agosto de 2022, la Dirección Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”, le certificó a Daniela Elizabeth Pereira Gómez 1188 horas por estudio (Acta No. 17645363 correspondiente al mes de diciembre de 2019; Acta No. 18116974 de los meses de enero a marzo de 2021; Acta No. 18312620 el mes de septiembre de 2021; Acta No. 18405552 de los meses de octubre a diciembre de 2021; Acta No. 18494092 de los meses de enero a marzo de 2022; Acta No. 18591880 de los meses de abril a junio de 2022), actividad que fue calificada sobresaliente y su conducta en grado buena y ejemplar, las que dividida entre 12 (1188/12=99), le da **99 días de redención de penas por estudio**.

De conformidad con el art. 101 del E.P., no se tuvieron en cuenta los cómputos registrados en los meses de febrero y marzo de 2021 donde la actividad fue calificada como deficiente y en cero horas.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, Daniela Elizabeth Pereira Gómez, presenta como anotación el CUI No-11001-60-00-019-2018-80154-00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Daniela Elizabeth Pereira Gómez viene **privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2018**, a la fecha del 5 de septiembre de 2022 llevaba de tiempo físico 1397 días (46 meses, 17 días), más 99 días (3 meses, 9 días) de redención de penas reconocida, le da 1496 días (49 meses, 26 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1640 días (54 meses, 20 días).

En punto a la queja constitucional que inició este proceso, me permito informar que la petición elevada por la accionante con respecto a la solicitud de redención de penas **se encontraba en turno para decidir**, ya que las solicitudes se resuelven de acuerdo a su orden de ingreso, aun así, con miras a dar respuesta a la presente acción constitucional, se ingresó al despacho para resolver y se emitió pronunciamiento de fondo.

Mediante decisión del **5 de septiembre de 2022**, el despacho le reconoció a favor de sancionada Daniela Elizabeth Pereira Gómez el tiempo físico de privación de la libertad y la redención de penas por estudio de acuerdo con los documentos pertinentes allegado el 31 de agosto de 2022 por la dirección del Buen Pastor, en la siguiente forma:

“1.-Reconocer y tener para Daniela Elizabeth Pereira Gómez, identificada con la Cédula de Extranjería No. 301.373.313, de tiempo físico de privación de la libertad 1397 días (46 meses, 17 días), y 99 días de redención de penas por estudio, para un total de 1496 días (49 días, 26 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena redosificada, quedándose pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1640 días (54 meses, 20 días).

2.-De conformidad con el art. 101 del E.P., no se tendrá en cuenta los cómputos registrados en los meses de febrero y marzo de 2021 porque la actividad fue calificada como deficiente y en cero horas.

3.-Por la Asistente Administrativo y por el correo electrónico institucional remítase copia de la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítense de manera urgente los documentos para redención de penas del art. 101 del E.P.C., si los hubiese, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los anexos a la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.”

Copia de la citada providencia fue enviada por correo electrónico a fin de notificar a la sentenciada y a la defensa técnica, por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados y a la Cárcel El Buen Pastor.

Solicito señora Jueza no ofrecer amparo a las pretensiones de Daniela Elizabeth Pereira Gómez, denegar la tutela en lo que a este despacho concierne y la desvinculación del presente trámite tutelar, por cuanto a la fecha ha atendido todas y cada una de las preocupaciones del accionante emitiendo respuesta de fondo a sus solicitudes, además de manera oficiosa se ha solicitado al penal de manera urgente los documentos para redención de penas del art. 101 del E.P.C., si los hubiese, cuando quiera que, si hubo alguna vulneración a sus derechos fundamentales, lo cierto es que en la actualidad ha operado lo que en la doctrina constitucional se ha denominado HECHO SUPERADO.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Oficio remitario 8318-OFAJU-83184-GRUTU-018517 Bogotá D.C.,06 de septiembre de 2022
- ✓ Auto de fecha 5 de septiembre de 2022.
- ✓ Constancia de envío del auto a Buen Pastor y al CSA de estos juzgados.
- ✓ Ficha técnica CUI No. 11001-60-00-019-2018-80154-00.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las demandadas Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor” y Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. vulneraron el derecho de petición de la accionante Daniela Elizabeth Pereira Gómez al no recibir respuesta a su petición presentada en relación con la redención de la pena privativa de la libertad que cumple.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente caso la accionante presentó acción de tutela porque la accionada Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor” no ha enviado los certificados de estudio desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha, para que sean estudiados por parte de la vinculada Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C y concluya si hay lugar a declarar cumplida la pena.

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que la accionante omitió aportar la petición cuya falta de respuesta reprocha; sin embargo, la vinculada Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. manifestó que mediante decisión del 5 de septiembre de 2022 estudió su solicitud, encontrando que con el tiempo que lleva aun no cumple su pena, es decir que la información que debiera aportar la accionada Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor” desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha fueron objeto de análisis por el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, motivo por el cual el despacho encuentra que la petición fue resuelta.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

Asunto diferente es que la accionante no esté de acuerdo con la respuesta, lo cual es un asunto diferente.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental de la accionante, dado que profirió respuesta el 5 de septiembre de 2022 la cual fue notificada a la accionante, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Daniela Elizabeth Pereira Gómez y al representante legal de la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”** y al **Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C**, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b474bdd97f6716a1abe9678490552a31245be1647e4a2e3c88836272cf3ba**

Documento generado en 09/09/2022 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>